



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

### AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

Sentencia 149/2015, de 28 de abril de 2015

Sección 20.<sup>a</sup>

Rec. n.º 275/2014

#### SUMARIO:

**Juicio verbal. Contrato de arrendamiento financiero con opción de compra.** **Inscripción en el Registro de Venta de Bienes Muebles.** Se decide en juicio verbal, cualquiera que sea su cuantía aquellas demandas que pretendan que el Tribunal resuelva, con carácter sumario, el cumplimiento de un contrato de arrendamiento financiero, de arrendamiento de bienes muebles, o de un contrato de venta a plazos con reserva de dominio, siempre que estén inscritos en el Registro de Venta de Bienes Muebles y formalizados en modelo oficial establecido al efecto, mediante el ejercicio de una acción exclusivamente encaminada a obtener la inmediata entrega del bien al arrendador o al vendedor financiador, en el lugar indicado en el contrato, previa declaración de resolución de éste en su caso. Por lo tanto, de acudir al Juicio verbal sumario, que otorga al acreedor la posibilidad de recuperar el bien, la exigencia de que el contrato esté inscrito y documentado en modelo oficial, sigue siendo exigible, aunque tales requisitos no sean exigibles para poder accionar por otros cauces legales, que no son los que aquí ha elegido el demandante. En este caso, al no estar inscrito el contrato de arrendamiento financiero en el Registro de Venta de Bienes Muebles, no puede prosperar el recurso.

#### PRECEPTOS:

Ley 1/2000 (LEC), arts. 65, 250.1 11<sup>a</sup>, 439.4 y 444.3 y Disposición final 7<sup>a</sup>.  
Ley 28/1998 (Venta a plazos de bienes muebles).

#### PONENTE:

Don Juan Vicente Gutiérrez Sánchez.

Magistrados:

Don CESAR TEJEDOR FREIJO

Don JUAN VICENTE GUTIERREZ SANCHEZ

Don RAMON FERNANDO RODRIGUEZ JACKSON

**Audiencia Provincial Civil de Madrid**

Sección Vigésima

C/ Ferraz, 41 , Planta 5 - 28008

Tfno.: 914933881

37007740

N.I.G.: 28.079.00.2-2014/0037504

Recurso de Apelación 275/2014

# CEF.-

## Revista práctica del Derecho CEFLegal.-



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

O. Judicial Origen: Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia nº 62 de Madrid

Autos de Juicio Verbal 1886/2012

APELANTE: CAJAS RURALES UNIDAS SOCIEDAD COOPERATIVA DE CREDITO

PROCURADOR D./Dña. IGNACIO BATLLO RIPOLL

APELADO: FOTOCROMIA LINEAL SL

PROCURADOR D./Dña. CARLOS PIÑEIRA DE CAMPOS

SENTENCIA

TRIBUNAL QUE LO DICTA :

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D. JUAN VICENTE GUTIÉRREZ SÁNCHEZ

D. RAMÓN FERNANDO RODRÍGUEZ JACKSON

D. CÉSAR TEJEDOR FREIJO

En Madrid, a veintiocho de abril de dos mil quince.

La Sección Vigésima de la Ilma. Audiencia Provincial de esta Capital, constituida por los Sres. que al margen se expresan, ha visto en trámite de apelación los presentes autos civiles Juicio Verbal 1886/2012 seguidos en el Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia nº 62 de Madrid a instancia de CAJAS RURALES UNIDAS SOCIEDAD COOPERATIVA DE CREDITO apelante - demandante, representado por el Procurador D. IGNACIO BATLLO RIPOLL contra FOTOCROMIA LINEAL S.L. apelado - demandado, representado por el Procurador D. CARLOS PIÑEIRA DE CAMPOS; todo ello en virtud del recurso de apelación interpuesto contra Sentencia dictada por el mencionado Juzgado, de fecha 04/11/2013 .

VISTO, Siendo Magistrado Ponente D. JUAN VICENTE GUTIÉRREZ SÁNCHEZ .

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### Primero.

Por Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia nº 62 de Madrid se dictó Sentencia de fecha 04/11/2013 , cuyo fallo es el tenor siguiente: "Fallo: Que procede la desestimación de la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales Sr. Batlló Ripoll en nombre y representación de Cajas Rurales Unidas, Sociedad Cooperativa de Crédito contra Fotocromía Lineal S.L., representada por el Procurador de los Tribunales Sr. Piñeira de Campos al no concurrir los presupuestos exigidos para el ejercicio de la acción ejercitada, con imposición de las costas procesales causadas a la demandante.".

# CEF.-

## Revista práctica del Derecho CEFLegal.-



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

### **Segundo.**

Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandante, exponiendo las alegaciones en que basa su impugnación. Admitido el recurso en ambos efectos, se dio traslado del mismo a la apelada, que presentó escrito oponiéndose al recurso formulado de contrario. Elevados los autos ante esta Sección, fueron turnados de ponencia, y quedando pendientes de resolución, se señaló fecha para la deliberación y votación, que se ha llevado a cabo por los Magistrados de esta Sección.

### **Tercero.**

En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

No se aceptan los fundamentos de derecho de la resolución apelada en aquello que se opongan a los de la presente debiendo sustituirse en lo que sea necesario.

### **Primero.**

La entidad actora "CAJAS RURALES UNIDAS, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO.", formuló demanda de juicio verbal frente a la entidad "FOTOCROMÍA LINEAL S.L.", ejercitando la acción prevista en el artículo 250. N° 11 apartado primero de la LEC , solicitando se declare resuelto el contrato de arrendamiento financiero con opción de compra, suscrito entre ellas el 18 de septiembre de 2.008 que tenía por objeto un local comercial y plaza de aparcamiento, sitos en la calle Inocente de Mesa nº 1-A de Madrid e inscritos en el Registro de la Propiedad de esta localidad, interesando igualmente, se ordene a la entidad demandada la inmediata entrega de la posesión de dichas fincas. Sustenta dicha reclamación en el incumplimiento en que ha incurrido la demandada, por cuanto de la contraprestación a realizar por la arrendataria consistente en el pago de 621.559,20 euros, ha abonado la primera cuota fijada en 106.927,04 euros y 39 cuotas mensuales de las convenidas a razón de 2.875,04 euros, lo que originó que en fecha 10 de julio de 2.012 diera por resuelto el contrato, adeudándole 309.192 euros, según la liquidación practicada.

Admitida a trámite la demanda y emplazado la demandada, ésta se personó en las actuaciones, anunciando su oposición en base a la causa 1<sup>a</sup> del artículo 444.3 de la LEC y alegando ausencia de competencia territorial del Juzgado, por considerar competente para su conocimiento a los juzgados del domicilio de la demandada (Puerto de Santa María - Cádiz-).

Convocadas las partes a Juicio, la entidad demandada se opuso alegando inadecuación del procedimiento por tratarse de una cuestión compleja, al tratarse en realidad de un contrato que envuelve una compraventa a plazos y no tener la entidad demandante entre su objeto social, el de la celebración de estos contratos de arrendamiento financiero. Así mismo reiteró la incompetencia territorial de los juzgados de Madrid para el conocimiento del presente procedimiento.

La sentencia de primera instancia desestimó la demanda, por entender que no concurren los requisitos exigidos para el ejercicio de la acción ejercitada; en concreto, el exigido en el artículo 439.4 en relación con el 250 regla 11<sup>a</sup>,ambos de la LEC .

Frente a dicha resolución interpuso recurso de apelación la entidad demandante en el que alega:



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

1.- infracción por no aplicación del punto 5 de la Disposición Adicional (debe decir Final) 5<sup>a</sup> de la Ley 28/1998 de 13 de julio de Venta a Plazos de Bienes Muebles.

2.- Infracción, por no aplicación del artículo 65 de la LEC , en cuanto la competencia territorial y

3.- Incongruencia por no aplicación de lo dispuesto en el artículo 444.3 de la LEC .

La entidad demandada se opuso al recurso solicitando su desestimación y la confirmación de la sentencia apelada discrepando de las alegaciones formuladas por la parte apelante.

### **Segundo.**

Dados los términos en que plantean las partes sus pretensiones en esta alzada, hemos de analizar en primer lugar la denunciada incongruencia omisiva que denuncia la apelante. Si bien reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, señala que las sentencia desestimatorias de la demanda, no pueden tacharse de incongruentes ( sentencia de 30 de abril de 2.010 entre otras muchas) y en tal sentido, la sentencia objeto de este recurso no incurre en dicho defecto, si consideramos adecuado pronunciarnos acerca de la naturaleza del contrato que sirve de base a la demandante, para el ejerció de la acción aquí entablada, dado que la demandada sosténia que se trata de un contrato de compraventa a plazos y no de arrendamiento financiero.

Tanto la denominación, como la voluntad expresa de las representantes de las entidades que la otorgaron y sobre todo, el contenido obligacional que refleja la escritura pública de arrendamiento financiero (leasing), otorgada el 18 de septiembre de 2.008, ponen de manifiesto que lo convenido entre las partes es una operación de arrendamiento financiero, tal como se definieron éstas en la disposición adicional 7<sup>a</sup> de la Ley de 29 de julio de 1998 , en cuanto su objeto es el de la cesión de uso de unos bienes inmuebles, adquiridos para dicha finalidad (según consta en la escritura de compra de dichos inmuebles otorgada el mismo día 18 de septiembre de 2.008), a cambio de una contraprestación económica, consistente en el abono periódico de cuotas y incluye una opción de compra a su término a favor del usuario, sin que pierda dicho carácter por el hecho de que la arrendadora no tenga como objeto social exclusivo la realización de operaciones financieras, por cuanto, aunque en el apartado 8 la disposición adicional 7<sup>a</sup> de la citada ley de 29 de julio de 1998 se indica que las sociedades de arrendamiento financiero tendrán como actividad principal la realización de operaciones de arrendamiento financiero, en el apartado siguiente de la misma disposición, se indica que a partir de 1 de enero de 1990, las operaciones de arrendamiento financiero previstas en este artículo también podrán ser desarrolladas por las entidades oficiales de crédito, los Bancos, las Cajas de Ahorro, incluida la Confederación Española de Cajas de Ahorro, la Caja Postal de Ahorros y las Cooperativas de Crédito, cumpliendo en todo caso, las condiciones previstas en esta norma legal y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollos.

### **Tercero.**

La sentencia de primera instancia sostiene que no concurren los requisitos exigidos en el artículo 250.1, regla 11<sup>a</sup> de la LEC para entender bien entablada la acción aquí ejercitada y ello, porque entiende que el contrato de arrendamiento financiera debería estar inscrito en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, por lo que se incurre en la causa de inadmisión de la demanda que establece el artículo 439.4 de la misma LEC .



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

El número 11º del apartado 1 del artículo 250, señala que se decidirá en juicio verbal, cualquiera que sea su cuantía aquellas demandas que pretendan que el Tribunal resuelva, con carácter sumario, el cumplimiento de un contrato de arrendamiento financiero, de arrendamiento de bienes muebles, o de un contrato de venta a plazos con reserva de dominio, siempre que estén inscritos en el Registro de Venta de Bienes Muebles y formalizados en modelo oficial establecido al efecto, mediante el ejercicio de una acción exclusivamente encaminada a obtener la inmediata entrega del bien al arrendador o al vendedor financiador, en el lugar indicado en el contrato, previa declaración de resolución de éste en su caso.

El tenor literal del precepto no ofrece duda respecto de la necesidad de que para poder acudir al juicio verbal sumario que regula el apartado 11 del artículo 250 de la LEC , el contrato de arrendamiento financiero debe estar inscrito en el registro especial de Venta a Plazo de Bienes Muebles.

Dicha exigencia no queda modificada, ni desvirtuada la interpretación que hace de ella la sentencia apelada, por lo establecido en la Disposición final séptima de la LEC , al reformar la letra c) del apartado tercero de la disposición adicional primera de la Ley 28/1998, de 13 de julio, de Venta a Plazos de Bienes Muebles , por cuanto una cosa es la posibilidad de documentar el contrato de arrendamiento financiero, en cualquiera de las formas indicadas en dicha disposición, y otra la forma de hacer valer los derechos derivados de dicho contrato, para lo cual deberán cumplirse los requisitos que el concreto procedimiento elegido por la parte exija, de manera que, si como ocurre en el caso presente, se pretende recuperar el bien objeto de un contrato de arrendamiento financiero, mediante el ejercicio de las acciones previstas en el nº 11 del apartado primero del artículo 250 de la LEC y a través del procedimiento especial y sumario allí contemplado, dicha pretensión deberá ejercitarse en la forma concreta que establece dicho precepto, lo que en el caso presente supone, la necesidad de acreditar la inscripción del contrato de arrendamiento financiero, en el que sustenta su pretensión la parte, en el registro especial allí indicado.

Como señalan los autos de esta Audiencia provincial de la Sec. 12ª, de 10 de diciembre de 2.008 y 21ª de 15 de abril de 2.009, la posibilidad de recabar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos mediante el ejercicio de las acciones que correspondan en procesos de declaración ordinarios, monitorios o en el de ejecución según lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil, no suprime las exigencias procesales de cada uno de esos procedimiento y la remisión expresa que se hace en la disposición adicional citada, a lo dispuesto en el artículo 250.1.11ºLEC , conlleva que, de acudir al Juicio verbal sumario, que otorga al acreedor la posibilidad de recuperar el bien, la exigencia de que el contrato esté inscrito y documentado en modelo oficial, sigue siendo exigible, aunque tales requisitos no sean exigibles para poder accionar por otros cauces legales, que no son los que aquí ha elegido el demandante.

#### Cuarto.

Lo indicado comporta la desestimación del presente recurso, con la consecuencia que de ello se deriva, en cuanto a las costas procesales causadas en esta alzada, que se imponen a la parte apelante, en base a lo establecido en los artículo 394 y 398.1 de la LEC .

La desestimación del recurso conlleva también la pérdida del depósito constituido al amparo de lo establecido en la disposición adicional 15ª de la LEC , al que deberá dar el juzgado de primera instancia el destino legalmente previsto

Vistos los artículos citados y demás de pertinente aplicación.

**FALLAMOS**

# CEF.-

## Revista práctica del Derecho CEFLegal.-



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

SE DESESTIMA EL RECURSO de apelación interpuesto por la representación procesal de la entidad "CAJAS RURALES UNIDAS, S.C.C." contra la sentencia de fecha 4 de noviembre de 2.013, dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 62 de los de Madrid , en los autos de juicio Verbal nº 1886/2012, la cual SE CONFIRMA ÍNTEGRAMENTE.

Todo ello con imposición de las costas causadas en esta alzada a la parte apelante y con pérdida del depósito constituido para recurrir.

MODO DE IMPUGNACION: Se hace saber a las partes que frente a la presente resolución cabe interponer Recurso de Casación y/o Extraordinario por Infracción Procesal , en los supuestos previstos en los artículos 477 y 468 respectivamente de la LEC en relación con la Disposición Final 16º de la misma Ley , a interponer en el plazo de VEINTE DÍAS ante este mismo órgano jurisdiccional. Haciéndose saber a las partes que al tiempo de la interposición de los mismos, deberán acreditar haber constituido el depósito que, por importe de 50 euros, previene la Disposición Adicional Decimoquinta de la L.O.P.J ., establecida por la Ley Orgánica 1/09, de 3 de noviembre, sin cuyo requisito el recurso de que se trate no será admitido a trámite, excepto en los supuestos de reconocimiento expreso de exención por tener reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita. (Caso de interponerse ambos recursos deberá efectuarse un depósito de 50 euros por cada uno de ellos).

Dicho depósito habrá de constituirse en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección abierta con el nº 2838 en la sucursal 1036 de Banesto sita en la calle Ferraz nº 41 de Madrid.

Asimismo se deberá aportar debidamente diligenciado el modelo 696 relativo a la tasa judicial correspondiente a los recursos de que se trate, en los casos en que proceda.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándosele publicidad en legal forma y expidiéndose certificación literal de la misma para su unión al rollo. Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiendo con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.